León, Guanajuato, a 26 veintiséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0523/2016-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **OFICIAL CALIFICADOR** (…)y del **TESORERO MUNICIPAL,** ambosdel Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El 1° primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra del Oficial Calificador y del Tesorero Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida con la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . .

***Contestación de demanda del oficial y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 1° primero de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el oficial calificador presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 04 cuatro del mismo mes y año, se le tuvo por contestándola en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales aceptadas a la actora en el auto de radicación y la documental descrita en los puntos del 1 uno al 5 cinco del capítulo de pruebas de la contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, y la presunción legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda del Tesorero Municipal.***

**CUARTO.-** El 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Tesorero Municipal presentó su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 08 ocho del mismo mes y año, se le tuvo por contestándola en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales aceptadas a la actora en el auto de radicación y la documental descrita en el punto 2 dos del capítulo de pruebas de la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. .

***Celebración de audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados a un Oficial Calificador y al Tesorero Municipal, ambos de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda y sus anexos, se colige que la parte actora impugna la multa que se le impuso el Oficial Calificador por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil peos 00/100 moneda nacional); y, la existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con la Boleta de Control número (…), de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, probanza que obra en el sumario. . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Oficial Calificador en su escrito de contestación de demanda, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción IV, toda vez que en esencia aduce que el acto reclamado por el impetrante es un acto consentido, ya que reconoce y acepta el pago de la infracción de manera expresa que infringió en total flagrancia a una violación al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias y actuaciones que obran en autos no se advierte ninguna manifestación de voluntad expresa que entrañe el consentimiento del acto impugnado, pues a pesar de que la parte actora realizó el pago de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de multa, pero no por eso, el actor manifiesta su voluntad de estar conforme con los actos que está combatiendo en este proceso, ya que cubrió el monto de la multa para poder recuperar su libertad, pues de no haberlo realizado habría tenido que cumplir 24 veinticuatro horas de arresto administrativo; por consiguiente, con esta circunstancia no se tiene al actor por consintiendo de manera expresa el acto combatido, precisamente porque se impugnó ante este Juzgado dentro del término legal y de haber estado de acuerdo con ellos, no lo estuviere refutando de ilegal. . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el pago de la multa impugnada aconteció el día 28 veintiocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda se presentó en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, el 1º primero de julio del mismo año, por consiguiente, el actor no está consintiendo de manera tácita el acto combatido, porque se impugnaron ante este Juzgado dentro del término legal de 30 treinta días hábiles previsto en el artículo 263, primer párrafo, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Tesorero Municipal en su escrito de contestación de demanda, aduce que la nulidad debe encausarse en contra de un acto concreto y particular emitido por esta autoridad que afecte los intereses del gobernado, ya que no obra en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esa autoridad demandada. En ese sentido, se aborda el estudio de la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido artículo 261. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El actor le demanda al Tesorero Municipal la devolución de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) que ingreso a la Hacienda Pública Municipal y en esta causa obra el recibo oficial de pago número (…), de fecha 28 veintiocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, expedido a nombre de la parte actora, por la caja 56 cincuenta y seis de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, por el concepto del pago de la multa que se le impuso por parte del Oficial Calificador demandado, documento que tienen la naturaleza jurídica de comprobante de pago. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, a dicha autoridad se le llamo a juicio para defendiere la legalidad del ingreso de la referida cantidad a la Hacienda Pública Municipal, puesto que tiene a su cargo la recaudación de los ingresos del Municipio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en consecuencia, no procede el sobreseimiento del proceso en términos de la fracción VI del artículo 262 del mismo Ordenamiento Legal, respecto al Tesorero Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al advertirse de autos que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. .

**CUARTO.-** Analizando el capítulo de conceptos de impugnación de la demanda, se advierte que la parte actora en el primer punto aduce vicios del procedimiento y en el segundo punto arguye vicios de forma respecto a la individualización de sanción de multa que se le aplicó, de esta manera resulta de mayor beneficio realizar el estudio respecto a la conducta desplegada, a fin de determinar si constituye o no la comisión de la falta administrativa, en virtud de que se aprecia una evidente violación de los artículos 136, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 35, fracción IV, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, por tanto, el Juzgador suple la queja deficiente, de acuerdo a lo establecido por la fracción III del artículo 301 del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, en razón de que el monto de la multa impuesta no rebasa la cantidad de multiplicar por 150 ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, por lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El valor de la unidad de medida y actualización diaria establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, vigentes para esa anualidad, es de $73.04 (setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que multiplicada por 150 ciento cincuenta, da como resultado $10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y la multa impuesta fue por $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional); . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Cuando coinciden irregulares de forma y fondo sobre el acto impugnado, el órgano jurisdiccional por regla general se encuentra constreñido a estudiar aquellos conceptos de violación que, de resultar fundados, brinden un mayor beneficio para la parte justiciable; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- Se aprecie una evidente violación de los ordenamientos jurídicos que rigen el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, resulta como criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época; Registro: 2006757; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región)1o. J/7 (10a.); Página: 1488; bajo el siguiente rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*** *Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado.”*

Así las cosas, analizando la Boleta de Control número (…), de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, se advierte que al actor se le calificó la infracción y se le aplicó la sanción de arresto de 24 veinticuatro horas, conmutado por una multa de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional); acto que carece una adecuada fundamentación y motivación, en virtud de lo siguiente: . . . . .

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que por fundar el acto o resolución administrativa, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarla se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, la multa impuesta a la parte actora no se fundó conforme a derecho, ya que en la referida boleta de control el Oficial Calificador demandado determinó indebidamente que la conducta desplegada por el justiciable encuadra en el artículo 37 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, precepto que en sentido estricto, no establece la prohibición de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, ni prevé sanción alguna para ello, pues sólo hace alusión a que las sanciones previstas en los artículos 35 y 36 del mismo Reglamento, se aplicaran independientemente de las de carácter civil, penal o administrativa que deriven de las mismas y además contempla las formalidades para la suspensión de la licencia de conducir; precepto normativo que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**“*Artículo 37.-*** *Las sanciones por conducir en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en sangre, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal, civil o administrativa que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.*

*Además en cumplimiento a lo señalado en el artículo 137 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, para efectos de la suspensión de la licencia de conducir, se enviará a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, copia simple del folio de infracción donde se señale el domicilio del conductor, examen médico que acredite el estado de ebriedad y, de ser el caso, parte de accidente cuando éste haya ocurrido, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.”*

De esta forma, el oficial calificador demandado en la boleta de control omitió señalar el artículo 35 del citado Reglamento de Tránsito Municipal, que es el precepto normativo que contempla la hipótesis jurídica que constituye la falta administrativa consistente en conducir un vehículo en estado de ebriedad y la sanción administrativa por la comisión de la misma; dicho precepto normativo establece: . . . . . . . . . . . . . . .

*Artículo 35.-**Se prohíbe conducir vehículos cuando el conductor se encuentre en estado*

*de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en sangre, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado; o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la*

*siguiente tabla:*

|  |
| --- |
| *Sanción* |
| *Arresto administrativo de 12 a 36 horas, conmutable de 70 a 120 días de salario mínimo general vigente en la zona* |

Por otro lado, la multa combatida no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que el Oficial Calificador demandado en la parte considerativa de la referida Boleta de Control se limita a establecer: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

“*… se da inicio a dicha audiencia con la ratificación del agente de tto* (…)*… el cual manifiesta: FUE REPORTADO POR CABINA DE UN ACCIDENTE EN LAS TORRES Y LOPEZ MATEOS, encontrado el vehículo de referencia en el lugar… y al presentarlo al médico legista adscrito a esta dependencia dando como resultado según obra en certificado médico número* (…) *con 0.80 EL CONDUCTOR, EN USO DE LA VOZ : … a pregunta expresa si iba conduciendo a lo que responde que si iba conduciendo mi vehículo hacia donde se dirigía RESPONDE IBA A MI CASA, EN LA COLONIA REAL DEL BOSQUE Y LUEGO CHOQUE PERO ME ARREGLE CON EL OTRO CHAVO PORQUE LOS SEGUROS SE VAN A HACER CARGO y que había tomado antes de conducir a lo que responde UNAS CUBAS DE BARCARDI Analizando los dichos de las partes, los medios de prueba ofrecidos y desahogados y en razón de que la conducta del detenido encuadran en lo establecido por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Gto., de acuerdo a los elementos de* *prueba ofrecidos y desahogados, la ratificación del remitente, cédula de ingreso, confesión del detenido, dictamen médico, el (los) objeto presentado como prueba y antecedentes… es de considerarse y se considera: PRIMERO.-… SEGUNDO.- En la declaración confesa del detenido vulnero los artículos ya citados, así como el bienestar colectivo y la tranquilidad de la ciudadanía. TERCERO.- Se sanciona al ciudadano en este momento como verbalmente se le notifica en este acto con un arresto administrativo de 24 horas conmutables una multa de $4,000.00 pesos...”.*

Como se advierte, el Oficial Calificador demandado en la Boleta de Control que nos ocupa, toma en consideración para determinar el estado de ebriedad,la ratificación del remitente, la cédula de ingreso, la confesión del detenido y el dictamen médico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, no considera que el examen médico identificado con el número 899663, practicado a la parte justiciable, no merece valor probatorio, ya que se omite asentar: la profesión del ciudadano (…); y, en caso de ser médico que lo expidió en su carácter de médico legista y que estaba en turno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Además omite valorar la confesión conforme a las reglas previstas en las diversas fracciones del artículo 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues se limita a indicar la manifestación del presunto infractor provocada a pregunta expresa formulada en el sentido ¿Qué había tomado antes de conducir? *responde “UNAS CUBAS DE BARCARDI”; a*mén de que la confesión por sí sola no es suficiente para acreditar el estado de ebriedad completo, pues es menester adminicularla con otro elemento de convicción, como lo es el examen médico, de ahí que se requiere que este último sea practicado formalmente por un médico legista, lo que no sucede con el exhibido, por lo señalado en el párrafo que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, la multa impuesta a la parte actora en la Boleta de Control, incumple con los elementos de validez del acto administrativo exigidos por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que es ilegal, de ahí que, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad total de la multa impuesta al actor por la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), en la audiencia de calificación que consta en la Boleta de Control número (…), de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es así que, en el caso que se resuelve, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos asentados en el acto combatido y estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte justiciable a la restitución de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa, en razón de que con el recibo oficial de pago número (…), de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, acredita que se realizó el pago de la multa, por la presunta comisión de la falta administrativa consistente en la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad completo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Tesorero Municipal a que realice a favor del actor la devolución de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado al mismo y exhibir las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa por la cantidad $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), conmutada al actor en la audiencia de calificación que consta en la Boleta de Control número (…), de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Tesorero Municipal de León, Guanajuato para que le haga al actor se la devolución de la cantidad de $4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta sentencia; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 5 cinco tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .